

Por lo tanto, cuando el expendedor haya recibido las monedas que pone en circulación *directamente* del falsificador ó introductor, en virtud de trato ó concierto con éstos *inmediatamente* celebrado, la pena que deberá aplicársele será la que en los artículos del 294 al 298 respectivamente se señala para los falsificadores; pero si esas mismas monedas falsas ó cercenadas las ha adquirido el expendedor sabiendo que lo eran, ya no directamente del falsificador ó introductor, en virtud de acuerdo ó trato celebrado con éstos, sino de otras personas *directamente* encargadas de su expedición, ó sea de los primeros expendedores, de esos mismos á que se refiere el segundo párrafo del art. 299, ó de cualesquiera otros expendedores ó comisionados, la pena que habrá de aplicársele es la de este art. 300: *el presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas*. Para su aplicación véanse los *Cuadros sinópticos* números 55 y 42.

No concluiremos este comentario sin advertir que rarísimos serán los casos de expedición de moneda falsa en que por confesión del acusado, testigos fidedignos, documentos fehacientes ó cualquiera otra prueba *directa* se justifique en el proceso la adquisición *de mala fe* que hubiese hecho el procesado de las monedas que hubiere expendido, ó sea de esa adquisición de las monedas *á sabiendas* de que son falsas, con objeto de ponerlas en circulación; las más de las veces será preciso recurrir á la prueba *indirecta*, ó sea la de indicios; siempre, pues, que de la causa resulten probados dos ó más hechos indiciarios que, combinados entre sí, produzcan el convencimiento racional de que el acusado no pudo menos de adquirir las monedas falsas que expendió, sabiendo que lo eran y con el objeto de ponerlas en circulación, procederá la aplicación al mismo de las penas señaladas en este artículo. (Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1871 y 16 de Marzo de 1872, publicadas respectivamente en las *Gacetas* de 4 de Noviembre de 1871 y 10 de Junio de 1872.)

CUESTION I. *La confesión del procesado de que efectivamente expendió monedas falsas; el rumor público de que existían en su casa; el hallazgo en ésta de monedas legítimas encerradas en un cajón bajo llave y de monedas falsas hasta en cantidad de 165 pesetas en calderilla, escondidas en un pajar dentro de una espuerta; el no dar explicación satisfactoria alguna de cómo las adquirió y el haber suplicado á los agentes de la Autoridad que no lo delatasen, ¿serán méritos bastantes para estimar que el procesado adquirió dichas monedas, sabiendo que eran falsas, para ponerlas en circulación, y para penar, por lo tanto, el hecho con arreglo á la sanción del art. 300 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el mismo recurrente confiesa expendió monedas falsas, y que las *adquiriera, sabiendo que lo eran*, lo demuestran

los hechos que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, consigna y declara probados; pues no se comprende que de buena fe las hubiese adquirido, cuando por el rumor público se supo que en su casa existían; que registrada ésta, las verdaderas se encontraron en un cajón bajo llave, y las falsas, hasta la cantidad de 165 pesetas y 50 céntimos en calderilla, escondidas en un pajar dentro de una espuerta en un saco; la súplica que hizo á los agentes de la Autoridad para que no le delatasen, y el no dar explicación ni razón satisfactoria de cómo adquirió tan gran número de monedas falsas: Considerando que concurriendo en el hecho las dos circunstancias que el referido art. 300 exige, la Sala sentenciadora, al aplicarle, no le ha infringido, etc.» (Sentencia de 19 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

Respecto de este importante artículo ha declarado además el Tribunal Supremo que el haber expendido el procesado en cortísimo tiempo un número no insignificante de monedas falsas; la manera de hacerlo, ó sea comprando á distintos sujetos efectos de corto valor, dando en pago una moneda falsa á cada uno; el haberse trasladado para ello á punto distinto de su domicilio y residencia, y la falta absoluta de toda explicación satisfactoria acerca de su buena fe, son indicios concluyentes de que adquirió las monedas falsas expendidas *con conocimiento de que lo eran y con el propósito de ponerlas en circulación*. (Sentencia de 9 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION II. *Aun cuando en la sentencia del Tribunal à quo no se consigne categóricamente, entre los hechos declarados probados, que el expendedor de moneda falsa la haya adquirido sabiendo que lo era, ¿basta que en ella se invoque el art. 300 del Código, y se desestime por inverosímil lo manifestado por el culpable acerca del origen de las monedas, para comprenderle en dicho artículo, y excluirle, por ende, de la sanción más benigna del 301 respecto de la expedición de moneda, con conocimiento de su falsedad, pero habiéndola recibido de buena fe el expendedor?*—El Tribunal Supremo ha declarado que basta lo dicho para comprender al culpable dentro de la prescripción del primer artículo (el 300): «Considerando que reconocido en la sentencia que los procesados pusieron en circulación monedas falsas sabiendo que lo eran, sin tener connivencia con los falsificadores; aun cuando no se exprese en términos categóricos entre los hechos declarados ciertos que las adquirieran conscientemente para tal fin, de la invocación del art. 300 del Código, que castiga tal hecho, y de la desestimación por inverosímil de la referencia de los reos acerca del origen de las monedas aparece claro el concepto sobre que se ha establecido el fallo, acerca de actos que habrían de comprenderse necesariamente cuando menos en el art. 300 ó en el 301 del Código, y que, excluída la buena fe, no pueden serlo en el último.» (Sentencia de 19

de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre.)

CUESTION III. *Pero si en la sentencia del Tribunal à quo sólo se atribuye á los procesados el hecho de habérseles ocupado monedas falsas, pero nada se dice, ni en los resultandos ni en los considerandos de la misma, sobre si adquirieron aquéllas de mala fe, ¿procederá la casación de la sentencia en que se impone á dichos procesados la pena del art. 300 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el delito de expendición de moneda falsa, previsto en el art. 300 del Código penal, se comete sólo por los que la hubiesen adquirido sabiendo su falsedad y con el propósito de ponerla en circulación: Considerando que el único hecho que la Sala sentenciadora declara probado respecto de las tres recurrentes consiste en habérseles ocupado monedas falsas; y este acto por sí solo no constituye el delito definido en el expresado art. 300, porque sería preciso para ello que el Tribunal à quo hubiese estimado justificado que las recurrentes habían adquirido de mala fe la moneda, porque ni aun el simple hecho de expenderla en cantidad menor de 25 pesetas sabiendo que es falsa, si se ha recibido de buena fe, constituye la falta prevista en el caso 2.º del art. 592 del Código penal: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho é infringido los arts. 1.º y 300 del Código penal, etc.» (Sentencia de 6 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Octubre, pág. 146.)

CUESTION IV. *¿Podrá prosperar la casación que se intente contra una sentencia condenatoria con arreglo al art. 300 del Código, porque el Tribunal sentenciador no consignó en los resultandos de la misma que los procesados adquirieran las monedas conociendo su falsedad y para expenderlas, si aprecia esta circunstancia en un considerando como punto de hecho, deduciéndola acertadamente de indicios derivados del conjunto de hechos que con declaración de probados se consignan en la propia sentencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tanto en el recurso interpuesto en nombre de Francisco Ignacio Serrano como en el formalizado por la representación de Joaquina Abenoza y Vidal se alega, como principal infracción, la del mencionado art. 300, fundándola en que en el fallo recurrido no se ha declarado probado que los procesados adquirieran las monedas con que trataron de comprar algunos objetos sabiendo que eran falsas y con propósito de ponerlas en circulación, sin cuyos requisitos no puede estimarse cometido el delito por el cual han sido castigados: Considerando que la circunstancia de que los recurrentes adquirieran las monedas de que se trata conociendo su falsedad y para expenderlas, aunque no haya sido declarada probada por el Tribunal sentenciador en los resultandos, es indudable que el mismo la ha apreciado en uno de los considerandos como punto de hecho de su exclusiva competencia, siquiera la haya estimado así por presunción, no

precisamente de ley, sino deducida acertadamente del conjunto de los hechos que con la declaración expresa de probados se consignan en la sentencia recurrida, porque ni es de modo alguno verosímil que monedas del considerable valor y en el número de las que á los procesados se ocuparon las hubiesen adquirido personas desprovistas de fortuna como ellos sin el previo y seguro examen que debiera hacerles conocer si eran ó no legítimas, y porque no es dudoso que las poseían con ánimo doloso y sólo para especular poniéndolas en circulación, según está demostrado por sus reiterados intentos para hacerlas aceptar afectando querer comprar comestibles y medicinas, y hasta por el acto mismo de arrojarlas el Francisco Ignacio Serrano cuando se consideró sorprendido por los mozos de Escuadra: Considerando, por lo tanto, que no es cierta la infracción del mencionado artículo del Código que los recurrentes alegan, etc.» (Sentencia de 24 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 7 de Mayo de 1886, pág. 188.)

CUESTION V. *¿Bastará que los procesados hayan expendido una sola de las muchísimas monedas falsas que habían adquirido, sabiendo que lo eran, á fin de expenderlas, para que el delito se considere consumado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que tampoco es de apreciar la del art. 3.º que asimismo invoca el Francisco Ignacio Serrano, porque aun cuando él y su compañero no lograran hacer que les fuesen aceptadas todas las monedas falsas de que disponían, habiendo conseguido que Francisco Riqué les cambiase una tomándosela en pago de la carne que le habían encargado, y recibiendo de él el sobrante en monedas legítimas, no puede decirse que quedase sin realizar acto alguno de ejecución del delito imputado, y que así quedase éste sin consumar y en la categoría de meramente frustrado.» (Sentencia de 24 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 7 de Mayo de 1886, página 188.)

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda. (Art. 222 del Cód. pen. de 1850.—Art. 135, Cód. Fran.—Art. 175, Cód. Brasil.—Art. 267, Cód. Napolit.)

Lo que distingue esencialmente este delito del previsto en el artículo anterior es la *buena fe de la adquisición* de la moneda que se expende; es preciso, además, para que exista el delito en este art. 301 definido, que la expendición se haga después de haber averiguado el expendedor que la moneda ó monedas que recibiera de buena fe, tomándolas por buenas,

eran realmente falsas; si semejante falsedad no le constase y ello probarse pudiera, es evidente que la expendición no constituiría hecho punible alguno; y, por último, requiere el artículo que la expendición exceda de 125 pesetas; siendo menor de esta cantidad, aunque mayor de 25 pesetas, constituiría simplemente el hecho una *falta* contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, prevista y penada en el núm. 2.º del art. 592.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición.

Tampoco existía en el Código de 1850 la disposición de este artículo. Su inclusión en el Código reformado no puede menos de ser aplaudida, ya que con ella dejarán de quedar impunes ciertos hechos que por sí solos constituyen una verdadera delincuencia. Aquel en cuyo poder se encuentran gran número de monedas falsas y no da explicación suficiente sobre el modo como las adquirió y acerca del uso á que las destina, da que sospechar muy mucho que no otro objeto se propone que el de ponerlas en circulación, de expenderlas; justo es, por lo tanto, que por esa simple *tenencia* se le considere como delincuente, como culpable del delito de expendición de moneda, no sea más que en el grado de mera *tentativa*.

Si además de la ocupación de las monedas se probara en la causa que el procesado realmente las tenía en su poder para expenderlas, en virtud de acuerdo ó connivencia con los falsificadores ó introductores, habrá que calificarle de autor de tentativa de expendición de moneda con dicha circunstancia de *connivencia*, y como á tal autor de tentativa imponerle, con arreglo al art. 67, la pena *inferior en dos grados* á las respectivamente señaladas en los cinco primeros artículos de este capítulo, ó sea: la de *presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo y multa de 2.500 á 14.063 pesetas*, en el caso de la primera parte del art. 294; la de *arresto mayor y multa de 250 á 1.407 pesetas*, en el caso de la segunda parte del propio art. 294; el mismo *arresto mayor* é igual *multa de 250 á 1.407 pesetas*, en el caso de la primera parte del art. 295, y la *multa de 125 á 1.250 pesetas á arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 703 pesetas*, en el caso de la segunda parte del propio artículo 295; el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 1.407 pesetas* en el caso del art. 296; el mismo *arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 703 pesetas* en el caso del art. 297; y,

finalmente, la *multa de 125 á 1.250 pesetas á arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.813 pesetas*, en el caso del art. 298.

Si de la causa resultare probado que la persona en cuyo poder se encontraron las monedas que expresa el artículo, sin tener connivencia ni con los falsificadores ni con los introductores, adquirió aquellas á sabidas de que eran falsas, deberá calificársele de autor de tentativa del delito de expendición, definido en el art. 300, é imponérsele, por lo tanto, la pena *inferior en dos grados* á la señalada en el mismo, ó sea el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 703 pesetas*.

Y por último, si se justificare en la causa que el procesado recibió de buena fe las monedas falsas que se le ocuparon en cantidad mayor de 125 pesetas, deberá calificársele de autor de tentativa del delito de expendición, previsto en el art. 301, é imponérsele como á tal una multa que no baje de 125 pesetas ni exceda de la cuarta parte, rebajada dos veces del triplo del valor de la moneda ocupada.

Creemos inútil advertir á nuestros lectores que, tanto en el caso de que se pruebe en la causa que el procesado, en cuyo poder se encontraron las monedas falsas ó cercenadas, estaba en connivencia con los falsificadores ó introductores, como en el de que se justifique tan sólo que adquirió aquellas á sabidas de que eran falsas para ponerlas en circulación, deberá aplicársele al reo la pena correspondiente á la tentativa del respectivo delito, sea cual fuere el número ó valor de las monedas ocupadas; mas cuando se probase que las recibió de buena fe, no procederá la imposición de pena alguna, por no constituir el hecho ni delito ni falta, si el valor de dichas monedas no excediere de 25 pesetas.

CUESTION. *El solo hecho de cambiar una persona un duro falso y de encontrársele en su habitación cuatro duros, dos pesetas y una y media también falsos, ¿constituirá el delito de tentativa de expendición de moneda falsa, previsto y penado en el art. 302 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza, que con arreglo á dicho artículo condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción de los artículos citados, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que las monedas encontradas al procesado no ofrecían, ni por su cantidad, ni por sus circunstancias, motivos suficientes para suponer que tuviera el propósito de la expendición, que es lo que constituye precisamente esta clase de delito, sobre todo si se tiene en cuenta que la Ley no pena la simple expendición de moneda falsa que, aunque adquirida de buena fe, se hiciere, constando ya la falsedad, siempre que sea en cantidad menor de 25 pesetas. (Sentencia de 17 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)